



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de tutela -Incidente de desacato.
Accionante	LUIS RODRIGO MARULANDA OTALVARO
Accionado	ALCALDÍA DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Juzgado que resuelve consulta	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-024-2023-01892-00 (01 segunda instancia)
Instancia	Consulta auto sancionatorio.
Providencia	Revoca sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín en auto fechado el 2 de abril de 2024 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al señor MATEO GONZÁLEZ BENÍTEZ en calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y al señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA en calidad de ALCALDE DE MEDELLÍN.

1. TRÁMITE JUDICIAL

Por sentencia del 15 de enero de 2024 de la que se remitió copia, el Juzgado del conocimiento en primera instancia tutelando el derecho de petición al ciudadano señor LUIS RODRIGO MARUALNDA OTÁLVARO, ordenó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ que dentro del término de 48 horas procediera emitir respuesta de fondo frente a sus competencias, de acuerdo a la petición elevada por el accionante el 10 de octubre de 2023.

El día 14 de marzo de 2024 del señor Marulanda Otálvaro informó que aún no se le había dado cumplimiento al fallo, por lo que formuló incidente de desacato en contra de las entidades involucradas.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y aportó constancia de cumplimiento del fallo. No obstante, lo anterior se dio apertura al incidente de desacato.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación por lo que se procedió a desatar el incidente imponiendo la sanción objeto de consulta, aduciendo que, la entidad accionada allegó informe de gestión poniendo de presente que dieron respuesta el pasado 16 de marzo del año que avanza, sin embargo, luego de un estudio detallado de la misma, se determinó que aún seguía careciendo de fondo a lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES:

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el



derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto, con posterioridad a la sanción impuesta, la entidad encarada allegó respuesta al Juzgado de primera instancia, posteriormente, arrió informe rendido a este Juzgado de Circuito junto con la aportación de la respuesta al derecho de petición y constancia de notificación que data del 22 de marzo de 2024 quedando demostrado que tal accionada y realmente como ella misma lo afirma, complementó la respuesta inicial dada el 27 de octubre de 2023, con relación a los puntos 3 y 4 [03Cumplimiento.pdf](#), téngase en cuenta que, la entidad accionada, resolvió la solicitud realizada por el tutelante de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En todo caso, es importante aclarar que la accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulen, la respuesta al requerimiento comunicada constituye por sí misma la resolución de su solicitud. La inconformidad con la respuesta de fondo no implica una conculcación del derecho de petición.

Como ya se dijo, quedó demostrado que la entidad accionada ha sido diligente y activa en darle una respuesta de fondo al derecho de petición, razón por la cual no se estima justificada la sanción impuesta, la cual será revocada.

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 2 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín por medio del cual impuso sanción pecuniaria al señor MATEO GONZÁLEZ BENÍTEZ en calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y al señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA en calidad de ALCALDE DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: **ORDENAR** que esta decisión sea notificada por correo institucional a las partes y al Juzgado de Primera Instancia.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR